



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 41001 40 03 003 2019 00382 01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el pasado 17 de febrero de 2020, por intermedio del cual, se revocó el auto de fecha 17 de julio de 2019 y se procedió a negar el libró mandamiento.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte accionante, a través de escrito elevado el día 21 de febrero hogaño, interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido el pasado 17 de febrero de 2020 y notificado, el cual se notificó por estado el día 18 de febrero de 2020.

El auto apelado advirtió falta de claridad en la obligación contenida en el título base de la presente ejecución. Señaló entre otras cosas que la suma en dinero ejecutada, los hechos que dan origen a la acción y las pretensiones de la demanda, distan irrazonablemente una de la otra, por lo que se revocó el auto que libró mandamiento de pago por falta cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El apelante fundamentó el recurso de alzada indicando que, aunque se precise una diferencia entre la suma consignada en números y la contenida en letras en el título ejecutivo "letra de cambio", lo cierto es que los hechos y pretensiones de la demanda se fundan en la suma real de la obligación, esto es, setenta y cinco millones de pesos.

Advierte el apelante que el Código de Comercio en su artículo 623 consigna diversas formas de interpretar tal situación. La primera, aquella que refiere que, si "(...) en el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras (...)", y la segunda que, "(...) si aparecen diversas cantidades en cifras y palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras."

En el sentir del recurrente, deviene aplicable al caso en concreto la segunda forma de interpretar el asunto, toda vez que debe regirse por una sana crítica interpretativa de las circunstancias que rodearon el mutuo acordado entre las partes, que se alejan totalmente de la suma contenida en letras en el título valor "letra de cambio" pues la suma contenida en números en efecto corresponde a la suma prestada al demandado; máxime teniendo en cuenta que el demandado reconoció y aceptó que firmó la letra de cambio.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Señala que el demandado con su escrito de reposición pretende desligarse de la obligación contraída por la suma de setenta y cinco millones. Además, no desconoce en su posición de demandante, la suma preeminente que contiene en letras el título ejecutivo, el cual se aleja totalmente de la suma ejecutada y discriminada en el escrito de demanda.

Al finalizar con sus reparos, acota que el título valor base de la presente ejecución no fue tachada por falsedad, lo que hace ver una contravía en los argumentos del demandado con el fin de separarse de su obligación de cancelar la deuda.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto fechado 17 de febrero de 2020, y se libre mandamiento ejecutivo con base en la letra de cambio presentada para el cobro.

TRASLADO DEL RECURSO

Descorriendo el traslado al recurso presentado por la parte accionante, la apoderada judicial del demandado a través de escrito fechado 02 de marzo de 2020 manifestó que estando en oportunidad, hace efectivas las herramientas procesales en aras de garantizar que la acción cambiaria se ajuste a derecho.

Alega que los títulos ejecutivos presentados para el cobro deben ser claros, expresos y exigibles. Indica sobre este punto que la característica de que un título ejecutivo de ser expreso, gira en torno a que las condiciones del mutuo consten de manera nítida en el título presentado y que no dé lugar a dudas.

Advierte que la cifra consignada en letras respecto del valor a cobrar mediante el instrumento ejecutivo es una cifra que dista de la realidad. Al no existir certeza en el valor en dinero consignado en la letra de cambio, y tener que recurrir a interpretaciones poco comunes, refiere que no se cumple con lo reglado por la norma procesal.

Además, señala que las soluciones enmarcadas por el artículo 623 del Código de Comercio no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que, si se aplicara, debería tenerse como referencia lo plasmado en letras y no en números, y es precisamente el valor consignado en letras el que se sale de los cabales al momento de proceder con la ejecución por vía judicial.

Anota que los errores endilgados al contenido de la letra de cambio arrimada, que incluso fueron errores cometidos por la parte accionante al llenar unilateralmente y sin instrucciones el título, hacen imposible proseguir con la presente ejecución pues de ser así, se basaría en un título ejecutivo que adolece de irregularidades desde su nacimiento.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Otro de los reparos de la parte demandada, es que el aquí ejecutante desconoce los factores y aspectos que dieron origen a la obligación presentada para el cobro y, por ende, hace que le sea imposible conocer las circunstancias y la cifra real que rodearon el convenio que dio origen a la letra de cambio aquí ejecutada.

Por todo, solicita que se mantenga la decisión adoptada mediante el auto contrariado y se proceda al archivo de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del CGP, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Antes que nada, es menester para este Despacho, dejar en claro que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio. Los títulos valores son la prueba fehaciente de la representación física del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada de las partes.

La doctrina sobre el tema, refiere que plasmar la voluntad de las partes en, principalmente, ejercicio de la actividad comercial, conlleva implícita una doble funcionalidad de los títulos valores. "Por una parte su importancia económica y de otra su función jurídica." (López, H. (2002). Títulos Valores (Vigésima Primera ed.). Leyer.)

La primera de estas funciones gira en torno a dar una mayor flexibilidad a las transacciones y/o negocios jurídicos que dependan del intercambio basados en títulos valores. La segunda de ellas, refiere que al contener estos documentos una obligación impresa en su cuerpo, esta debe ser cumplida. En caso contrario, el incumplimiento de las obligaciones le da el derecho al acreedor de pretender por vía judicial el cobro de lo adeudado.

Al ser el título valor un documento que debe contener en su cuerpo la información completa en relación con la obligación adquirida, suma o valor monetario a pagar, personas que intervienen, fecha de elaboración del documento, fecha de cumplimiento, lugar del cumplimiento, entre otros; es importante plasmar en ellos la información real y completa que rodea el negocio jurídico, pues la información allí plasmada da la certeza y seguridad de los derechos crediticios consignados.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Ahora bien, la legislación vigente permite librar y poner en circulación títulos valores en blanco. Desde luego, debe destacarse que, si no existieren expresamente indicaciones para el llenado del título con posterior a su emisión, es claro que estas se dejaron a la libre determinación del acreedor.

En el caso sub examine encontramos un título ejecutivo "letra de cambio" llenado con posterioridad a su emisión, en el cual consta una obligación dineraria con un monto expresado de forma numérica por la suma de setenta y cinco millones de pesos M/Cte (\$75.000.000 M/Cte) e indicado en letras por la suma de setenta y cinco mil millones de pesos M/Cte. (\$75.000.000.000 M/cte).

El actor refiere que presentó demanda ejecutiva con una pretensión que asciende a la suma de setenta y cinco millones de pesos M/Cte. (\$75.000.000 M/Cte), suma a la que en su sentir se obligó el demandado tal como se encuentra plasmado en la parte expresada en números en la letra de cambio.

Para solucionar casos como el que nos ocupa, el legislador instituyó para su uso el artículo 623 del Código de Comercio, mediante el cual se indica cual será la forma de proceder en cuanto existan diferencias entre los valores consignados en los títulos valores. El artículo en comento señala textualmente:

"Artículo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras - aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras." Énfasis agregado.

En síntesis, al encontrarse una diferencia como la del título valor base de la presente ejecución, el legislador indicó que la suma a tener en cuenta debe ser aquella que se encuentra estipulada en letras, lo que en el caso que nos ocupa, sería la suma de setenta y cinco mil millones de pesos M/Cte (\$75.000.000.000 M/Cte).

Para este Despacho, mal arguye el apelante al afirmar que se debe aplicar la parte del artículo 623 del Código de Comercio que menciona que, "(...) *Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.*", entendiendo que el valor a tener en cuenta debe ser la suma menor expresada, esto es, la suma de (\$75.000.000 M/Cte), sin tener en cuenta que nuevamente se reitera que debe ser la suma consignada en letras.

Sin lugar a dudas, la mentada normativa no da lugar a aplicar criterios interpretativos que se salgan de lo traído a colación expresamente por el artículo 623 del Código de Comercio, máxime cuando debe aplicarse en concordancia con el numeral primero del artículo 671 ibídem, el cual advierte que la letra de cambio deberá contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Aclarando dicha situación, es el momento para poner de presente lo señalado por el artículo 422 del Código General del Proceso, cuando indica que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Al respecto, la doctrina citando a la Honorable Corte Suprema de Justicia refiere sobre los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos lo siguiente:

*"a) Obligación **clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. (...)*

*b) Obligación **expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. (...)*

*c) Obligación **exigible** (...) es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. (...)"¹ Énfasis agregado.*

Haciendo un análisis del título valor presentado para el cobro a través de la acción ejecutiva, se avizora que en el documento se encuentra plasmado como acreedora la señora MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA, como deudor el señor CESAR AUGUSTO OSORIO MOSQUERA y se encuentra plasmada una obligación dineraria para ser pagadera el día 01 de junio de 2019, por lo que la obligación es clara.

Al tener en cuenta la fecha en la que debía pagarse la obligación, esto es el día 01 de junio de 2019, se tiene que, desde el día siguiente a aquel, la obligación se encuentra actualmente exigible.

Sin embargo, al encontrarnos con que existe una duda razonable que emerge de los valores consignados en la letra de cambio, esto es, que lo plasmado como suma relativa a la obligación a pagar e identificada en número es distinta a la consignada en letras, donde esta última supera significativamente el valor que dice el actor, es la suma a ejecutar.

Nótese que el hecho por el cual un título ejecutivo debe ser expreso, es decir, que no esté cobijado por un manto de dudas, se encuentra sostenido por el principio de literalidad de los títulos valores, el cual en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia encierra lo siguiente:

"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta

¹ Azula C. Jaime. (2017). Manual de Derecho Procesal Tomo IV procesos ejecutivos. Bogotá, Colombia: Temis.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.²

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el título ejecutivo que pretende cobrarse en el caso sub examine carece del elemento que caracteriza una obligación expresa.

Sin auscultar en más razones, es claro para el Despacho que, no tiene asidero jurídico la afirmación hecha por el apelante, cuando indica que, debe hacerse una interpretación normativa en aras de sostener que el título ejecutivo "letra de cambio" es claro, expreso y actualmente exigible. Por el contrario, se acota que la decisión tomada en primera instancia por intermedio de proveído fechado 17 de febrero de 2020 lo fue en derecho, al no existir duda en que la letra de cambio base de la presente ejecución no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. CONFIRMAR el auto del 17 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. EN FIRME esta providencia remitase el expediente al juzgado de origen, previa desanotación en los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia (STL17302-2015) del 11 de diciembre de 2015. [M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas].